

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

»San Ildefonso 4 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

•En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Nicolas María Rivero, en nombre de D. José Vidal, rematante de los derechos de consumos de Albacete, demandante; y de la otra Mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre inteligencia de dicho contrato:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el *Boletín oficial* de la provincia de Albacete y en la *Gaceta de Madrid* se anunció oportunamente que el 27 de Diciembre de 1839 tendría lugar la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de Albacete por los años de 1860, 1861 y 1862, con sujeción á las reglas generales mandadas observar para estos servicios en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 24 de Noviembre de 1857, y con arreglo al pliego de con-

diciones inserto en dichos periódicos oficiales:

Que en el día del remate se presentaron en dicha ciudad dos pliegos; uno de D. Félix Sebastian, vecino de la misma, en que proponía encargarse de la recaudación por la cantidad anual de 348,000 rs.; proposición que fué desechada por no haber depositado más que 2,000 rs. en vez de 50,597 á que ascendía la décima parte del cupo señalado y que servía de base para la subasta, y el otro de D. Javier Masó, de la propia vecindad, en que se encargaba de la recaudación por la cantidad de 307. rs., y acompañaba la carta de pago que acreditaba haber depositado en Tesorería la mencionada suma, cuya proposición fué admitida con la cualidad de sin perjuicio:

Que en la doble subasta verificada el mismo día en esta corte fué admitida la proposición que hizo D. José Vidal, también vecino de Albacete, por la expresada suma de 307.000 reales anuales:

Que en 28 de dicho mes manifestó la Dirección general de Consumos, por parte telégrafico al Gobernador de Albacete, que iguales las proposiciones de aquella provincia y las de esta corte, publicara nueva subasta por término de 10 días, á no ser que uno de los proponentes renunciara su derecho en cuyo caso diera posesion al que quedase el día 1.º de Enero con suficiente garantía y el plazo legal para constituir la fianza, y que en caso contrario se administrasen los derechos por cuenta de la Hacienda hasta que se verificase el arriendo:

Que al día siguiente el Gobernador contestó en la propia forma á la Dirección, participándole que Don Javier Masó habia cedido su derecho en favor del otro postor D. José Vidal; y que dada por este la garantía que provisionalmente creyó oportuna, le habia puesto en posesion del arriendo, sin perjuicio de la correspondiente escritura que estaba pronto á otorgar:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, y previo informe de la Asesoría general del mismo, recayó resolución marginal de aprobación del remate, sin que resulte fecha, ni comunicada al rematante:

Vista la instancia que D. Félix Sebastian dirigió á la Dirección general de Consumos en 2 de Enero de 1860, manifestando:

Que la proposición que hizo el día de la subasta fué desechada á pesar de estar mejorada en 38.000 reales sobre las demas que se hicieron, so pretexto de que la cantidad depositada no llenaba las condiciones del pliego de la subasta:

Que en el expresado pliego nada se hablaba de la cantidad que debia depositarse con la claridad que estaba mandado; y concluyó suplicando se considerase como presentada dicha proposición, y si resultase mejor postor se adjudicara á su favor el remate:

Visto el dictámen de la expresada Dirección en que opinó, que quedando sin efecto la aprobación del arriendo en favor de D. José Vidal, se procediera á anunciar una nueva subasta, bajo el tipo de los 348.000 rs., á fin de adjudicar el arriendo al que resultase mas beneficioso postor, y que entre tanto continuara en posesion del arriendo el citado Vidal, pagando lo que correspondiese al tiempo que recaudara los derechos al respecto de los 307.000 reales anuales, por los cuales le fué provisionalmente adjudicado el contrato:

Visto el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, exponiendo que legalmente no habia términos hábiles para dejar sin efecto la aprobación del remate del arrendamiento de los derechos de consumos de Albacete:

Vista la Real orden de 17 del citado Enero, conforme en un todo con lo propuesto por la Dirección general de Consumos:

Vista la instancia que la municipalidad de Albacete presentó á la Administración principal de Hacienda pública de aquella provincia el 23 del mismo, y que esta elevó á dicha Dirección en el 26 por el correo y por el telégrafo, solicitando el encabezamiento por los expresados derechos por el tipo y época de la nueva subasta:

Vista la presentada por D. José Vidal al Ministerio de Hacienda, pidiendo se dejara sin efecto la referida Real orden, declarando válido el remate de 27 de Diciembre, y subsistente la posesion que en su virtud se le dió:

Vista la Real orden de 29 del propio mes, por la que teniendo presentes los hechos que invalidaron el contrato á que se consideraba con de-

recho el Vidal, la preferencia que se concedia á los Ayuntamientos por el art. 252 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 para solicitar dentro de los cinco primeros dias del anuncio de una subasta el encabezamiento por el tipo de la misma, y pesando el beneficio que debia reportar al vecindario de aquella ciudad de la ante posición del encabezamiento al arriendo, se mandó llevar á efecto este, segun se solicitaba:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolas María Rivero, en nombre de D. José Vidal, solicitando se repongan las Reales órdenes de 17 y 29 de Enero de 1860, y se declare válido el remate celebrado en Albacete y en esta corte el 27 de Diciembre de 1839, y subsistente la posesion que se le confirió á su representando, y nulo el encabezamiento verificado por la municipalidad, condenando á la Hacienda á los funcionarios á quienes haya lugar en todos los perjuicios que á su parte se han irrogado por hechos propios y exclusivos de la Administración:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pretendiendo se confirmen las Reales órdenes impugnadas:

Vista la circular de la Dirección general de Contribuciones de 24 de Noviembre de 1857, en que se establecen las condiciones, reglas y formalidades que se han de observar en los arriendos en subasta pública de la contribucion de consumos en las capitales interiores del reino:

Visto el pliego de condiciones, bajo el cual se sacaron á subasta los consumos de Albacete:

Considerando que D. José Vidal, al presentar su proposición, se sometió á las reglas generales mandadas observar por la Dirección general de Contribuciones en la expresada circular de 24 de Noviembre de 1857, segun se prevenia expresamente en el pliego de condiciones con que se anunció la subasta:

Considerando que la regla 15 de la misma circular estableció que la adjudicacion de los arriendos no tendria valor ni efecto sin que recayera sobre la subasta Mi Real aprobacion:

Considerando que esta aprobacion no llegó á tener efecto y que por lo tanto la adjudicacion del arriendo á D. José Vidal no pudo producir á su favor derechos verdaderos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. José Vidal contra las Reales órdenes de 17 y 29 de Enero de 1860.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y Publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Antequera sobre conocimiento de la causa incoada contra D. Francisco Ramirez Argüelles, D. José Antonio Aguilar, D. José Gonzalez Berdun, Don Francisco Delgado Lopez de Argueta, D. Manuel Ortiz Tallante, D. Manuel y D. Antonio Gallardo por delito de conspiracion ó complicidad en la sublevacion de Loja:

Resultando que el Comandante general de la provincia de Malaga, en virtud de confianza que tuvo de que D. Francisco Ramirez Argüelles y demás nombrados, y otros comprendidos en la lista que acompañaba, eran los Jefes del partido socialista en Antequera é instigadores para la sublevacion sofocada, previno al Comandante militar de dicha ciudad, que á la vez era Alcalde-Corregidor de la misma, procediera á la captura de dichos sujetos, procurando adquirir noticias de ellos y trasmitirselas: que en su consecuencia el referido Comandante militar, Alcalde-Corregidor, procedió á la prision de los que se trata, verificándola en las Salas Consistoriales, á donde acudieron como Regidores y en virtud de aviso del mismo:

Resultando que entregados los presos á un destacamento de tropa, y conducidos á la ciudad de Málaga, el Comandante general de la provincia dirigió comunicacion al Presidente de la Comision militar establecida en aquella plaza para que desde luego se formase la correspondiente sumaria, como así se verificó:

Resultando que D. Francisco Ramirez Argüelles y consortes citados acudieron al Juzgado de primera instancia de Antequera pidiendo reclamase el conocimiento de la causa; en cuya virtud el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, anunció la competencia al Comandante general de Málaga, quien la aceptó, pasando sus actuaciones al Juzgado de la Capitanía general de Granada, en cuya consecuencia uno y otro Juzgado remitieron las suyas respectivas á este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juez de primera instancia, para sostener su jurisdic-

cion, alega que, segun el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, para que haya desafuero es preciso que los reos sean aprehendidos por una partida de tropa, y que esta se halle destinada á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares: que faltando algunas de estas circunstancias conjuntas, quedan sin llenar los extremos que dicho artículo exige; y que la órden del Comandante general, llevada á efecto por el Comandante militar de Antequera, no es bastante por consiguiente para el objeto en cuestion, no habiéndose verificado la aprehension por partida alguna de tropa:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Granada se funda, para sostener la jurisdiccion militar, en que segun la primera parte del referido art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, comparada con la segunda, no admite, para hacerlas ámbas conciliables, otra interpretacion que la de que el conocimiento de estas causas corresponde á la jurisdiccion militar cuando hacen la aprehension las tropas ó los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad; y que en el presente caso la ejecutó el Comandante militar de Antequera cumpliendo órden escrita terminante del Comandante general de la provincia: que de todos modos el art. 2.º, que señala las atribuciones de ámbas jurisdicciones y deslinda la que toca á cada una de las dos clases de Tribunales, únicos reconocidos, dice que, si la aprehension se hiciera por órden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento tocará á la jurisdiccion ordinaria; cuyas condiciones no concurren en el caso actual, porque el Comandante militar de Antequera, que es á la vez Alcalde-Corregidor, si verificó la prision en las Casas Consistoriales, ni tenia como tal facultades ni jurisdiccion para aprehender, sino que empleó su carácter de Corregidor, como hubiera podido valerse de la ayuda del mismo Corregidor si hubiera sido persona diferente:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que la ley de 17 de Abril de 1821 solo somete á la jurisdiccion militar á los reos de los delitos en ella especificados, cuando han sido aprehendidos por una partida de tropa destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto, ó cuando con armas de fuego ó blancas, ó con cualquiera clase de instrumentos ofensivos, hicieron resistencia á la tropa que los aprehendiese:

Y considerando que D. Francisco Ramirez Argüelles, D. José Antonio Aguilar, D. José Gonzalez Berdú, Don Francisco Delgado Lopez de Argueta, D. Manuel Ortiz Tallante, D. Manuel y D. Antonio Gallardo no fueron aprehendidos por una partida de tropa ni hicieron resistencia de ninguna clase, pues fueron detenidos en la Casa del Ayuntamiento de Antequera, á la que se les convocó como individuos de esa Corporacion por el Alcalde-Corregidor de la misma ciudad, que reunia el carácter de Comandante militar;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Antequera, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—

Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el Alcalde constitucional de Alhaurin el Grande, sobre el conocimiento de un juicio verbal de faltas contra los guardias civiles Mauricio Escudero y Pedro Precedo por golpes á Pedro Benitez:

Resultando que en la madrugada del dia 11 de Octubre de 1860 los expresados guardias, auxiliados del alguacil Pedro Santana, con objeto de penetrar en la casa de un reo prófugo, llamaron en la de Teresa Bravo, vecina de Alhaurin el Grande y habiendo contestado el hijo de esta, Pedro Benitez, que no les conocia, y despues que se aguardasen á que se vistiera su madre y abriera la puerta, pues que él no podia verificarlo por su imposibilidad física: que abierta con efecto la puerta por la madre de Benitez, fué este maltratado por uno de los guardias, que considerándole desobediente le puso á disposicion del Alcalde, con cuyo motivo se promovieron diligencias criminales contra él:

Resultando que la Audiencia de Granada, al aprobar el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de primera instancia de Coin respecto á la desobediencia atribuida á Pedro Benitez, mandó, por lo concerniente á los golpes dados á este por los referidos guardias civiles, se pasase el correspondiente testimonio al Alcalde para la celebracion del oportuno juicio de faltas:

Resultando que en su consecuencia el Alcalde, despues de varias actuaciones, ofició al Comandante general de la provincia á fin de que hiciera comparecer ante su autoridad al cabo Mauricio Escudero con objeto de celebrar el juicio de faltas acordado, y le manifestase el paradero del guardia Pedro Precedo, á quien se habia concedido la licencia:

Resultando que con tal motivo el Juzgado de la Capitanía general de Granada requirió al Alcalde se inhibiera del conocimiento del asunto, ó en otro caso tuviera por anunciada la competencia; alegando en apoyo de su pretension que el hecho de que se acusaba á los guardias reclamados no podia clasificarse como mera falta sujeta á la autoridad del Alcalde, sino como un abuso de autoridad, porque teniendo los guardias civiles carácter de centinela permanente, segun su reglamento de 12 de Octubre de 1852, los abusos que cometan constituyen delito militar que debe sujetarse á Consejo de guerra, sin poderlo ser en juicio de faltas ante Autoridad incompetente; y que aun cuando el hecho en cuestion constituyese falta, tampoco el Juzgado de Guerra podria desprenderse de su conocimiento por impedírsele la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 5 de Febrero de 1853, que previene se sostenga siempre en tales casos la jurisdiccion militar, procediendo con arreglo á la Real ór-

den de 18 de Diciembre de 1796, nota 29, tit. 5.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Y resultando que el Alcalde sostuvo su competencia exponiendo que las reglas 1.º, 11 y 36 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal le atribuyen la jurisdiccion, con exclusion de todo fuero, para conocer en primera instancia del juicio de faltas acordado; y que así lo tiene sancionado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en muchas decisiones, entre ellas la de 15 de Enero de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el hecho que ha motivado esta competencia no puede calificarse de una falta de las comprendidas en el libro 3.º del Código penal, sino de un abuso de la fuerza pública, delito que debe ser juzgado por la Autoridad militar de quien depende:

Declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo que se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Cumpliendo lo anunciado por este Consejo en la Gaceta del 9 de Junio próximo pasado para la inversion de parte de sus fondos por medio de pública licitacion en efectos de la Deuda del 3 por 100 consolidado y diferido, ha acordado el mismo que la subasta para la compra de títulos correspondiente á este mes tenga lugar en estas oficinas, calle del Clavel núm. 14, cuarto segundo, el dia 15 del corriente, á las doce y media de la mañana.

La cantidad señalada por el Consejo para dicha compra es la de 3.000.000 de rs. vn.

- 2.500.000 en la adquisicion de la Deuda consolidada del 3 por 100
- 2.500.000 en la adquisicion de la Deuda diferida del 3 por 100 bajo las condiciones siguientes:

3.000.000

Para ser admitido á licitacion será circunstancia especial acreditar haber depositado en la Caja de este establecimiento el 1 por 100 de la cantidad nominal que se ofrezca, sea en billetes del Banco de España ó en metálico.

Las proposiciones estarán arregladas en un todo al modelo que á continuacion se expresa.

En el día y hora señalada el Tribunal abrirá y leer ante todo el pliego en que el Consejo haya designado el precio máximo á que ha de verificarse la inversion: acto continuo se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de mayores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas.

Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precios y cantidades, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo tendrá lugar cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta.

Las entregas de los valores se verificarán al día siguiente de la subasta desde las nueve hasta las doce de la mañana, y serán pagadas en el acto, previo reconocimiento.

Los pliegos se recibirán en esta Secretaría el día de la subasta desde las nueve de la mañana hasta el momento de principiar la licitacion.

Para facilitar el acto de la adjudica-

cion, las proposiciones de precios de harán por unidades y por centavos es unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Las facturas con que precisamente han de presentarse los títulos que se entreguen por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta expresarán la serie, número y valor de los mismos por orden correlativo de menor á mayor, debiendo venir estas facturas autorizadas con la firma de uno de los Agentes de Bolsa de esta corte, considerándose como documento ó nota legal de transferencia.

Para que los pliegos no se confundan se expresará en el sobre la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda consolidada de la diferida.

Los proponentes cuyos pliegos fuesen desechados retirarán en el acto el depósito que hubiesen hecho, y aquellos cuyas proposiciones fuesen admitidas lo verificarán al recibir el importe de los títulos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar al Consejo de Redencion y Enganches del servicio militar la cantidad de..... en títulos de la Deuda del 3 por 100 (consolidada ó diferida) al cambio de obligándose á presentar los títulos al siguiente día con la correspondiente factura que represente la serie y numeracion de ellos, autorizada por un Agente de Bolsa de esta corte.

Madrid 2 de Setiembre de 1861.—
P. A. del Consejo, El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

ITINERARIO correspondiente á las expediciones de ida y regreso del correo de esta Capital á Murcia y vice-versa á cargo de los Conductores de número.

DE ALBACETE A MURCIA.				IDA.	
Puntos del tránsito.	Leguas.	Tiempo	Llegada.	Delencion.	Salida.
Albacete					4 25 m.
Estacion id.		5	4 30 m.	» 15	4 45
Coeva.	2 3/4	1 10	5 35	»	5 55
Venta nueva.	3	1 10	7 5	»	7 5
Tobarra.	3	1 15	8 20	»	8 20
Hellin.	1 1/2	» 45	9 5	» 5	9 10
Vinatea.	1 1/2	» 45	9 55	»	9 55
Puerto de Mala Muger.	3 1/2	1 35	11 30	»	11 30
Cieza.	3	1 10	12 40	» 5	12 45
Losilla.	2 1/2	1	1 45 t.	»	1 45
Estór.	3	1 10	2 55	»	2 55
Murcia.	2	1	3 55	»	»
	23 3/4	11 5		» 25	

DE MURCIA A ALBACETE.				REGRESO.	
Puntos del tránsito.	Leguas.	Tiempo	Llegada.	Delencion.	Salida.
Murcia.					7 m.
Estór.		1	8	»	8
Losilla.		1 15	9 15	»	9 15
Cieza.	1 1/2	1	10 15	» 5	10 20
Puerto de Mala Muger.	1 3/4	1 30	11 50	»	11 50
Vinatea.	1 1/2	1 30	1 20 t.	»	1 20 t.
Hellin.	1 1/2	» 40	2	» 5	2 5
Tobarra.	1 1/2	» 40	2 45	»	2 45
Venta Nueva.	1 1/2	1 15	4	»	4
Coeva.	3	1 10	5 10	»	5 10

Estacion de Albacete . . .	2 3/4	1 10	6 20	»	6 20
Administracion de id. . .	»	» 5	6 25 t.	»	»
	23 3/4	11 15		10	

Este itinerario regirá desde el día 11 inclusive de Setiembre actual.

Albacete 6 de Setiembre de 1861.—El Administrador principal, **Juan Moscardó.**

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

El Intendente de Ejército y de este Distrito.

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de treinta y uno de Agosto último se saca á pública subasta la adquisicion en Alicante de diez mil fanegas de cebada de primera clase cuyo acto tendrá lugar simultáneamente á la una de la tarde del 21 del corriente mes en los estrados de esta Intendencia militar y en la Comisaria de Guerra de la referida plaza de Alicante.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el acto de constituirse el Tribunal al efecto se acompaña á este anuncio el pliego de condiciones y modelo de proposicion para conocimiento del público, y además estará de manifiesto desde hoy en la Secretaría de esta Intendencia y en la citada Comisaria.

Valencia 6 Setiembre de 1861.—
Francisco Peimo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de diez mil fanegas de cebada puestas á bordo del buque ó buques que la deben trasportar á su destino y que se hallarán situados en el puerto de Alicante.

1.º La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar á la una del día 21 del corriente mes en los estrados de esta Intendencia militar y Comisaria de guerra de la plaza de Alicante.

2.º Es objeto de ella la compra de diez mil fanegas de cebada para consumo de la Caballeria del Cuerpo de ocupacion de Tetuan, y será enjuta, buena, granada y limpia, sin tierra, piedra, paja ni semilla extraña sin humedad ni mal olor alguno, de la conocida por de primera clase y del peso de sesenta y seis libras lo menos por fanega.

3.º La Administracion militar facilitará los sacos necesarios para su embase siendo de cuenta del Contratista cuantos gastos se originen asi como la conduccion hasta dejar la partida de la cebada perfectamente acondicionada á bordo del buque ó buques que hayan de efectuar su conduccion y que se hallarán situados en el puerto de Alicante.

4.º El rematante quedará obligado á presentar la cebada en el punto que espresa la condicion anterior á los diez dias cuando más de comunicarle la aprobacion del contrato. Si al espirar este plazo conviniese á la Administracion militar diferirle hasta la llegada del buque ó buques conductores, se le avisará con dos dias de anticipacion al de la entrega.

5.º La cebada ha de ser reconocida por los peritos que al efecto nombrase la autoridad municipal á

cuyo acto asistirán el contratista ó persona que le represente, el Comisario de guerra de la plaza de Alicante y dos Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército, admitiéndole si fuese declarada de las condiciones que establece la segunda de este pliego y haciendo de lo contrario que el contratista la reemplace en el término de veinte y cuatro horas en el todo ó la parte que hubiese sido desechada con otra que reuna las expresadas circunstancias y de no cumplir con esta obligacion tendrá derecho la Administracion militar á adquirir la especie á coste y costas del rematante.

6.º Hecha la buena y cabal entrega á bordo del buque ó buques segun queda espresado, y que se acreditará por medio de certificado de dicho Comisario de guerra y á cuyo documento se acompañará; acta del reconocimiento pericial, será satisfecho su importe inmediatamente por esta Intendencia al precio que resulte del remate, y mediante el correspondiente recibo del Contratista.

7.º A todas las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito provisional hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia ó la de Alicante por la cantidad de veinte y cinco mil reales vellon en metálico, ó bien en equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles por su valor nominal, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, que podrán retirar las personas no favorecidas por el remate. El depósito verificado por la persona á cuyo favor se adjudique el servicio quedará á disposicion de la Administracion militar para responder á la seguridad del contrato bajo el carácter de necesario segun lo dispuesto en la instruccion aprobada por S. M. en 14 de Octubre de 1852 y Real orden de 27 de Enero de 1857.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de la una del día en que se ha de verificar el contrato, desde cuya hora constituido el Tribunal de subasta no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, una vez principiado el acto. Luego que llegue este caso se desecharán todas las que sean superiores al precio limite que con la posible antelacion será publicado y estará además de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar y en la Comisaria de guerra de Alicante, como tambien aquellas que no reunan los requisitos prevenidos en el modelo adjunto declarandose solo aceptada entre las admisibles, la que resulte mas ventajosa.

9.º Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si por el tiempo que el Tribunal de subasta les señale y se adjudicará el servicio al que más ventajas ofrezca, pero si no entrasen en contienda y ninguno mejorase su proposicion el Tri-

bunal resolverá la suerte por la suerte.
10. Si la proposición mas ventajosa obtenida en la capital de este distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la plaza de Alicante, se procederá á una nueva licitación en los mismos estrados de esta Intendencia el dia y hora que se señalará con anticipación debida, en la que solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, adjudicándose el servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior condición.

11. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

12. Antes de abrir pliegos podrán sus autores esponer á la Junta las dudas que se les ofrezcan impedir cuantas esplicaciones crean necesarias en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones de ningun género que interrumpan el acto.

13. En los casos de falta de cumplimiento en el contrato por parte del rematante las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas en las indemnizaciones efectivas gubernativamente: primero sobre el valor dado en fianzamiento, y segundo sobre los demas habidos y por haber que pertenecieren al contratista.

14. En la ejecución y venta de los efectos en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del Contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de via de apremio con arreglo á lo que establecen las leyes é Instrucciones de Hacienda pública.

15. El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobación de la superioridad.

16. El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará en su empeño en el caso de que aquel no merezca la Real aprobación.

17. Serán de cuenta del Contratista el pago de peritos, costas de la subasta y demás gastos que se ofrezcan.
Valencia 6 de Setiembre de 1861.—
P. A. Francisco Peimó.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... calle de..... número..... enterado de las condiciones establecidas para facilitar á la Administración militar diez mil fanegas de cebada de primera clase con destino al consumo de la caballería del cuerpo de ocupación de Tetuan y en presencia de las reglas para la celebración de la subasta consignada en el anuncio de la Intendencia militar de Valencia fecha... del corriente mes, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta, se comprometo á encargarse de este servicio, con entera sujeción á las indicadas condiciones, entregando la cebada perfectamente acondicionada á bordo del buque ó buques que hayan de conducirla á su destino y que se hallarán situados en el puerto de Alicante al precio de (tantos reales) (tantos céntimos) fanega, incluso en dicho precio todos los gastos que ocurran hasta verificar dicha entrega. Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en el expresado anuncio.

(Fecha y firma.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El mas interesante á las Corporaciones Municipales.

CARBONELL, obra de tarifas, para poder hacer los Ayuntamientos, en tres horas, el repartimiento de contribuciones que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó en su Real orden de 19 de Julio próximo pasado aprobar, disponiendo que el importe de cada ejemplar, que lo es 30 reales y otros dos para certificarlo, puedan los referidos Ayuntamientos cargarlo en cuentas municipales, si lo adquieren voluntariamente. No es el ánimo del autor encarecer, la necesidad, importancia, brevedad y sencillez de su obra, pues el detenido y escrupuloso exámen que ha sufrido por el Gobierno de S. M., es mas que todo, habiendo obtenido despues la Real orden citada; solo si dirá, que nada deja que desear, respecto al pensamiento que le impulsó á su formación; basta insinuar, que en un repartimiento de contribuciones, por voluminoso que sea, sabida previamente la riqueza líquida imponible de los contribuyentes, y á cuanto sale gravada la misma, no se invertirá en su formación mas tiempo que el expresado al principio de este anuncio, por haberse prácticamente resuelto en las tres casillas de sus 99 tarifas, demostrándose en la primera la referida riqueza desde uno hasta cien mil reales; en la segunda la cuota que se debe pagar en el año; y en la tercera la parte que corresponde al contribuyente en el trimestre; por cuya razon no teme asegurar es su insinuada obra de lo mas exacto y completo, que de las de su clase se ha publicado hasta el dia.

A fin de regularizar la tirada, debe interesar á las corporaciones municipales, para que se suscriban sin demora, sirviéndose incluir el valor de cada ejemplar, expresado antes, por libranzas del Tesoro en la carta que le dirijan, ó 64 francos de cuatro cuartos y uno de dos reales, con objeto de que no sufra extravio el ejemplar que se remita, á el que acompañará el correspondiente recibo, á los fines que expresa la repetida Real orden.

Las corporaciones que se suscriban, se dirigirán á el autor, calle de Gaona, número 16 piso bajo en esta Capital, expresando la provincia á que corresponda su pueblo, para evitar equivocaciones y extravios.

No se servirá pedido alguno que no se halle arreglado á las anteriores indicaciones; debiendo advertir que una vez cerrada la suscripción, fue será el dia último del corriente Setiembre, los ejemplares de la obra se pondrán á la venta en el mismo punto con aumento de precio, para los demas, que quieran adquirirlos. Albacete de Setiembre de 1861.—Francisco Carbonell.

BUENA OCASION.

Se vende en el término de Villarro-

bledo inmediato á la via férrea, una heredad llamada de *Los Santos*, que consta de Casa, Ejidos, de 300 almudes de tierra, apeo Real y de por mitad un pozo de agua viva y rulo, con su correspondiente Era para la trilla de las mieses, cuya finca se halla libre de toda carga y responsabilidad. Dará razon de ella D. Blas Sancho Granados, que vive en Albacete calle de S. Julian número 6.

Novisimo Manual de quintas: contiene las leyes vigentes de reemplazo, milicias, esenciones físicas, fondo

de redenciones, disposiciones posteriores y formularios de cuantos espedientes ocurren: todo anotado por un abogado de la corte. Se vende en Madrid á siete reales en la libreria de D. Leon Pablo Villaverde, calle de cañetas núm. 4 quien lo remite franco mandándole su importe en libranza ó 17 sellos de 4 cuartos.

D. José Antonio Blazquez, vecino de Munera, tiene de venta en dicha villa, doscientas ovejas machorras en muy buenas carnes. Y se hace público llamando licitadores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.) la utilidad y conveniencia que reportará á los Ayuntamientos de la Peninsula é Islas adyacentes, para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, la adquisición del mapa de la respectiva provincia y limitrofes, y la de la carta general de la Peninsula española que ha publicado recientemente D. Francisco Coello, Coronel, Teniente Coronel de Ingenieros; ha tenido á bien mandar S. M. se recomiende á V. S. para que por su parte lo haga á los municipios de los pueblos de esa provincia, la adquisición de los mencionados trabajos geográficos, en el concepto de que su importe les será abonado, como gasto voluntario, en las cuentas respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.—POSADA HERRERA.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la carta general de la Peninsula española, publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la geografía general de España en las escuelas Normales y en las superiores de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.—CORVERA.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MAPA

—DE

ESPAÑA Y PORTUGAL,

POR

EL CORONEL TENIENTE CORONEL DE INGENIEROS DON FRANCISCO GOELLO.

Esta carta se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 440 metros de alto, por 450 de ancho, ó sea próximamente de 4, por 5 pies españoles, sin contar las márgenes. Comprende toda España con las islas Baleares, y ademas las Canarias en los cuadros que ocupan la parte inferior del mapa, el Portugal, con idénticos detalles que el territorio español, lo mismo que un trozo meridional de Francia, y la costa septentrional de Africa, con grandes porciones de Marruecos y la Argelia.

Estampada con cinco colores, no solamente ofrece un conjunto sumamente vistoso, sino que presta mas facilidad para comprender la geografía que representa; los mares que bañan los territorios indicados, se determinan con un color verde azulado; con azul para los rios, lagunas y canales del interior; con sepia la topografía, con carmin las poblaciones, límites, ferro-carriles y nombres de reinos ó distritos, y finalmente van de negro todos los demás nombres, el marco, la graduación, las costas y carreteras.

Con los ferro-carriles hemos seguido el mismo sistema que en las carreteras: marcando solamente los construidos ó en construcción, hemos prescindido de los proyectos aprobados, y aun de los que están ya subastados, porque sufren casi siempre radicales reformas al trazarlos sobre el terreno, y casos hay en nuestro país en que algunos se han modificado sensiblemente, aun despues de empezados. Por tanto las construcciones que se vayan haciendo, las iremos aumenando en las ediciones sucesivas.

Otra adición importante, que hemos hecho en este mapa, es la de señalar con una letra todas las poblaciones en que hay estacion de telégrafo eléctrico.

Para concluir diremos, que la idea general que ha presidido á la formación de esta carta es la de que, reuniendo el mayor número de detalles y datos importantes, resulte una gran claridad, para que puedan utilizarla, no solo las personas acostumbradas al manejo de mapas, sino tambien aquellas menos familiarizadas con ellos. Los colores facilitan notablemente su exámen, y ademas el tamaño y claridad de la letra hacen que, sin ser un mapa de los llamados murales, pueda servir perfectamente para el estudio de la geografía de España.

Este útil mapa, reco mendada su adquisición á los Ayuntamientos, por la Real orden que antecede; se halla de venta á 80 rs. vn. en Albacete en la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística, calle Mayor, núm. 65.

Albacete: Imprenta de la Union. San Agustin, 14.